

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0124 del señor JAVIER FERNANDO VARGAS en contra de CAPITALSALUD EPSS.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor JAVIER FERNANDO VARGAS ejercita la acción de tutela en nombre propio contra CAPITALSALUD EPSS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada suministrarle el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiere, así mismo le autoricen las citas con el cirujano y las curaciones para su brazo.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tuvo un accidente donde sufrió quemaduras de tercer grado y amputación de tres dedos, razón por la cual estuvo hospitalizado en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR y HOSPITAL DE SUBA.

Indica que al ser dado de alta tenía controles cada 3 días y le hacían curaciones en su mano.

Denota que aparte de la amputación también le hicieron injertos en la palma de la mano, necesitando curaciones ya que no ha sanado.

Comenta que el cirujano siempre le daba la orden para la siguiente cita, siendo autorizadas por la entidad accionada, pero que desde hace más de un mes la EPSS no le da las autorizaciones porque es de quemados.

Alega que le ha tocado realizarse las curaciones, que los injertos no le sanan y corre el riesgo de que se le infecte y eso conlleve a la amputación de la mano.

Hace saber que es reciclador, de escasos recursos y no cuenta con los medios para pagar las curaciones de manera particular.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha febrero veintiséis (26) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente al FONDO FINANCIERO DISTRITAL, al HOSPITAL SIMON BOLIVAR y al HOSPITAL DE SUBA.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 26 de febrero del año en curso.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD indicó que el accionante se encuentra activo en la EPSS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado.

Refiere que no se allegó la historia clínica y por ende no conoce si las órdenes están acreditadas por el médico tratante, que en el evento de estar autorizadas en tratamiento médico, se puede despachar favorablemente las pretensiones de la acción, pues el operado jurídico no podría suplir el criterio del profesional de la salud.

Comenta que una vez comprobadas las órdenes médicas, CAPITAL SALUD EPS deberá adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo los criterio de oportunidad y calidad.

Señala que la integralidad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante, deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad, por tanto no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPSS CAPITAL SALUD.

Indica que todos los procedimientos solicitados por el accionante, están incluidos en el plan de beneficios y por ende deben ser autorizados de forma inmediata por le EPS en la IPS tratante.

Solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que esa entidad no es la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, ya que ello es responsabilidad de CAPITAL SALUD EPSS.

CAPITAL SALUD EPSS informó que el accionante se encuentra activo en esa entidad a través del régimen subsidiado.

Aduce que el accionante tiene como diagnostico QUEMADURA TERCER GRADO.

Indica que estableció comunicación telefónica con el accionante quién les informó que aproximadamente el 12 de febrero un médico le refirió que debía ser valorado por cirugía plástica.

Hace saber que en nueva comunicación telefónica con el accionante, se le informó que tenía cita programada para el 2 de marzo por la especialidad de CIRUGÍA PLÁSTICA en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR.

Aduce que luego de esta cita el cirujano pudo emitir alguna orden con los servicios que requiere el accionante, estando a la espera de que remita dichas órdenes para empezar a darles trámite prioritario.

Solicita se vincule a la SUBRED NORTE para que preste el servicio requerido por el usuario, toda vez que están sujetos a la disponibilidad de especialistas, para la asignación y realización de los procedimientos que requiera el paciente.

Informa que al usuario se le vienen prestando todos los servicios médicos, conforme se evidencia en el cuadro que anexan.

Pone de presente que al accionante se le aprobaron los servicios de 4 CURACIONES DE LESIÓN DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD para el 1 de abril de 2021, 1 de julio de 2021, y dos para el 1 de septiembre de 2021 en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE y se

le aprobó CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL para el 26 de enero de 2021.

Solicita denegar la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por esa EPSS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE informó que ese ente ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

Señala que esa subred llamó al paciente y le asignaron cita para cirugía plástica el día martes 2 de marzo de 2021, en la Unidad Simón Bolívar.

Manifiesta que en el momento en que requiera otra cita médica, estarán atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados y previa autorización del ente asegurador.

Aclaran que es el ente asegurador quien debe garantizar al usuario, la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre

derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Por otro lado, se pone de presente que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los criterios médicos, pues ellos son de la órbita del galeno, quién es el encargado de establecer y/o determinar que tratamientos requieran sus pacientes. Y al respecto la sentencia T-036/13 señala:

"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, en tanto CAPITAL SALUD EPSS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos al usuario, adicionalmente pese a no contar con órdenes médicas para los servicios que reclama, ya procedieron con la programación y/o agendamiento de la consulta por la especialidad de CIRUGÍA PLÁSTICA, la cual se llevó a cabo el pasado 2 de marzo del año en curso. Igualmente, le aprobaron los servicios para *"CURACIÓN DE LESIÓN DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD"*.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno al usuario, CAPITAL SALUD EPSS ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente y que han sido ordenados por los médicos tratantes, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de la entidad accionada, encontrándonos ante un hecho superado. Sumado a ello, no se acreditó la negación de servicio

de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros ordenados por los galenos y que el usuario ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JAVIER FERNANDO VARGAS en contra de CAPITALSALUD EPSS y vinculados FONDO FINANCIERO DISTRITAL, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, HOSPITAL DE SUBA y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se quiera impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)